

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E . –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 178 Quáter del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma el artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia vicaria constituye una de las manifestaciones más complejas y lesivas dentro de las dinámicas de violencia en el ámbito familiar, su rasgo distintivo no radica únicamente en el daño directo hacia la persona con quien se mantiene o se ha mantenido un vínculo afectivo, sino en la instrumentalización de niñas, niños, adolescentes o personas significativas como medio para provocar sufrimiento emocional, psicológico e incluso físico. Esta modalidad no sólo impacta a la persona destinataria del agravio, sino que genera afectaciones profundas en quienes son utilizados como herramienta de daño, comprometiendo su desarrollo integral, su estabilidad emocional y su proyecto de vida.

La experiencia jurisdiccional y social ha evidenciado que cuando los conflictos de pareja escalan a escenarios de confrontación destructiva, las hijas e hijos pueden convertirse en vehículos de presión, manipulación, amenaza, descalificación u obstaculización de la convivencia, estas conductas trascienden la esfera estrictamente privada para configurarse como un problema de orden público que exige respuestas normativas claras, proporcionales y acordes con los principios constitucionales. El derecho penal, en este ámbito, no interviene para dirimir disputas sentimentales entre adultos, sino para tutelar bienes jurídicos superiores vinculados con el desarrollo integral de personas en situación de especial vulnerabilidad.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; este mandato no constituye una directriz programática, sino un parámetro obligatorio de interpretación y actuación legislativa. A su vez, el artículo 1° constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, prohibiendo toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana.

De ello se desprende la obligación del legislador de diseñar normas que no establezcan distinciones injustificadas ni generen exclusiones indebidas, garantizando la protección efectiva de los bienes jurídicos tutelados bajo los principios de igualdad, universalidad e interdependencia.

Bajo esta lógica constitucional, el fenómeno de la violencia vicaria debe analizarse desde el bien jurídico que realmente se pretende salvaguardar, más allá del conflicto interpersonal entre adultos, lo que subyace es la afectación directa a niñas, niños y adolescentes colocados en una situación de vulnerabilidad extrema al ser utilizados como instrumentos de daño. Las amenazas de sustracción, el ocultamiento, la manipulación emocional, la obstaculización de la convivencia o la promoción sistemática de descalificaciones parentales vulneran el derecho de la niñez a vivir en un entorno libre

de violencia, a mantener vínculos afectivos sanos con ambas figuras parentales cuando ello sea posible y a desarrollarse en condiciones de estabilidad emocional.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México es Estado parte, establece en su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a la niñez deberá atenderse primordialmente a su interés superior, asimismo, reconoce el derecho del menor a no ser separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando dicha separación sea necesaria en atención a su interés superior, y a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo que ello resulte contrario a su bienestar. Cuando alguno de los integrantes de la relación parental utiliza mecanismos de manipulación, amenaza o litigio temerario para restringir o condicionar la convivencia, se vulnera no sólo el derecho del adulto afectado, sino también el derecho del menor a preservar vínculos sanos y estables.

La violencia vicaria puede proyectarse igualmente sobre personas con discapacidad o personas significativas que, por su condición física, psíquica o de dependencia, presentan una situación de especial vulnerabilidad. Instrumentalizar a una persona con discapacidad como medio de presión o daño implica una doble afectación: por un lado, se vulnera su dignidad y autonomía; por otro, se genera un entorno de violencia que contraviene el deber estatal de protección reforzada hacia los grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

La igualdad ante la ley no debe entenderse como una declaración abstracta, sino como un mandato concreto que obliga a evitar redacciones normativas que, sin justificación objetiva y razonable, limiten el alcance de protección de un tipo penal a un determinado sexo. El núcleo del injusto en materia de violencia vicaria no depende del género de quien agrede ni del género de quien resulta afectado, sino de la conducta consistente en instrumentalizar a hijas, hijos o personas significativas para causar daño y del impacto generado en su esfera emocional y en su desarrollo integral.

Una regulación que atienda exclusivamente a una categoría determinada podría dejar sin cobertura situaciones fácticas en las que el mismo bien jurídico resulta igualmente lesionado.

La realidad social demuestra que los conflictos familiares no responden a una única configuración y que cualquiera de las partes puede incurrir en conductas de manipulación, ocultamiento o utilización indebida de menores o personas vulnerables como mecanismo de agresión, por lo tanto, el derecho penal debe intervenir de manera clara y precisa cuando tales conductas rebasan el ámbito del conflicto civil o familiar y se convierten en verdaderas formas de violencia que afectan derechos fundamentales. Para ello, la redacción normativa debe ser técnica, neutral y coherente con el principio de taxatividad, describiendo con claridad la conducta prohibida y el bien jurídico protegido.

El interés superior de la niñez exige que el diseño legislativo evite vacíos de protección que puedan derivar en impunidad o en tratamientos diferenciados injustificados, cuando un menor es amenazado con ser sustraído, inducido a rechazar a uno de sus progenitores mediante descalificaciones sistemáticas o colocado en medio de conflictos económicos entre adultos, el daño emocional no distingue género.

La ansiedad, el miedo y la ruptura de vínculos afectan de la misma manera su desarrollo psicosocial, por ello, el enfoque normativo debe centrarse en la prevención y sanción de la instrumentalización del menor, no en la identidad de quien la comete.

Desde la perspectiva de política criminal, la finalidad no es ampliar de manera indiscriminada la punibilidad, sino asegurar que la norma cumpla con su función preventiva y protectora, la violencia vicaria, al operar mediante la utilización de terceros vulnerables, genera efectos expansivos que impactan la cohesión familiar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Una regulación acorde con la Constitución fortalece la certeza jurídica, dota de herramientas claras a las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia y reafirma la intolerancia del Estado frente a cualquier forma de instrumentalización de menores o personas vulnerables como mecanismo de agresión.

En este contexto, armonizar el tipo penal con los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1° constitucional, así como con el interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4°, permite consolidar un marco normativo coherente, respetuoso de la dignidad humana y alineado con los estándares constitucionales e internacionales. La protección de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad no admite interpretaciones restrictivas cuando el daño se produce bajo las mismas conductas descritas por el legislador.

La construcción de un orden jurídico sólido exige que las disposiciones penales reflejen con claridad el carácter universal de los derechos y la obligación estatal de garantizarlos sin distinción alguna.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 178 Quater. Violencia vicaria.</p> <p>Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.</p> <p>Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:</p> <p>I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amanece con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;</p> <p>II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;</p> <p>III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;</p>	<p>Artículo 178 Quater. ...</p> <p>Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con otra persona y le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.</p> <p>Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la víctima, cuando el sujeto activo:</p> <p>I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para esta, o amanece con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;</p> <p>II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para esta, en contra de ésta;</p> <p>III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura parental afectando el vínculo filial de las hijas o hijos de la víctima;</p>

IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga; V. a la VI. ...	IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para esta , o los oculte, retenga o sustraiga; V. a la VI. ...
---	---

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.</p> <p>Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:</p> <p>I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;</p> <p>II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;</p> <p>III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;</p>	<p>ARTÍCULO 9. ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con otra persona y le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.</p> <p>Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la víctima, cuando el sujeto activo:</p> <p>I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para esta, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;</p> <p>II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para esta, en contra de la misma;</p> <p>III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura parental, afectando el vínculo filial de las hijas o hijos de la víctima;</p> <p>IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para esta, o los oculte, retenga o sustraiga;</p>

V. a la VI. ...	V. a la VI. ...
...	...
X. a la XII. ...	X. a la XII. ...

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se reforma el artículo 178 Quater del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178 Quater. ...

Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con **otra persona** y le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la **víctima**, cuando el sujeto activo:

I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para **esta**, o amanece con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;

II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para **esta**, en contra de ésta;

III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura **parental** afectando el vínculo filial de las hijas o hijos de la víctima;

IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para **esta**, o los oculte, retenga o sustraiga;

V. a la VI. ...

SEGUNDO. Se reforma el artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. ...

I. a IX. ...

IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con **otra persona** y le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a **la víctima**, cuando el sujeto activo:

I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para **esta**, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;

II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para **esta**, en contra de la misma;

III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la **figura parental**, afectando el vínculo **filial** de las hijas o hijos de la víctima;

IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para *esta*, o los oculte, retenga o sustraiga;

V. a la VI. ...

...

X. a la XII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 26 del mes de febrero del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 178 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMA EL ARTICULO 9 DE LA LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, EL 26 DEL MES DE FEBRERO DEL 2026.

JCBV/amhm/diaa*